

SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/095/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por escrito por la recurrente citada al rubro, *ante la entrega incompleta de la información solicitada* a **Unidos por Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de enero de dos mil dieciocho, ***** , presentó a través del correo electrónico, solicitud de información pública ante el órgano desconcentrado **Unidos por Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“solicitamos:

1. *Sobre los eventos culturales y artísticos que han realizado de Unidos por Morelos*
 - a. *Descripción del evento*
 - b. *En su caso monto de la recaudación*
 - c. *Número de participantes o beneficiarios*
 - d. *Fecha del evento*
 - e. *Costo del evento” (Sic)*

II. El dieciséis de enero de esta anualidad, vía correo electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***** , por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista, quien comunicó al particular lo siguiente:

*“...al respecto y de conformidad con el de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. en su **Artículo 102**. Que expresamente menciona que: “Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.”*

Le facilito en Link de la página para que a través de nuestro Portal de Transparencia de “Unidos por Morelos” pueda acceder a la información que solicita y me tenga por presentado en tiempo y forma.

PORTAL DE TRANSPARENCIA “UNIDOS POR MORELOS” (Sic)

III. El diecisiete de enero del año en curso, por la misma vía la particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el mismo día, bajo el folio **IMIPE/0000161/2018-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“...la información del portal señalado, no contiene los siguientes datos: Sobre eventos culturales y artísticos, descripción del evento, monto de la recaudación, número de participantes o beneficiarios, fecha del evento y costo .” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **dieciocho de enero de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/095/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/095/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el oficio **sin número**, de fecha trece del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0000568/2018-II**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, en respuesta a la solicitud de acceso de la particular, informó:

*“...Resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad del recurrente; ello en atención a que de conformidad con el Decreto por el que se Crea y Regula el órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos”, se establecen claramente las atribuciones del citado órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos”; de las cuales **NO se desprende alguna atribución referente a realizar eventos culturales y/o artísticos; en ese contexto, SE INFORMA que el Órgano desconcentrado “Unidos por Morelos” no ha realizado eventos culturales y/o artísticos; por lo tanto la información solicitada por el recurrente es física y materialmente imposible proporcionarla, ello en razón de que la misma no es materia de las atribuciones que realiza este órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos”, y por ende NO se cuenta con la misma.***

No pasa desapercibido para esta parte, que dentro del portal de internet <http://transparencia.unidospormorelos.com>, proporcionado al hoy recurrente vía correo electrónico; se encuentran establecidas las atribuciones del Órgano Desconcentrado “Unidos por Morelos” en la opción “organismo”; por lo que resulta absurdo que el hoy recurrente aduzca que el portal de internet no contiene los datos referentes sobre: “eventos culturales y/o artísticos, descripción del evento, monto de la recaudación, número de participantes o beneficiarios, fecha del evento y costo...”; ya que dichos datos escapan de las atribuciones del Órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos...” (Sic)

...” (Sic)

Así mismo, remitió los documentos siguientes:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico oficial del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia aludido, brindó respuesta a la solicitud de acceso del solicitante.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, a través del cual el peticionario realizó al sujeto obligado solicitud de información.

VII. El **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte de la promovente. De igual manera, se puntualizó que ente público obligado dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/095/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo** de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Así mismo, los artículos **1, 2, 3, fracción I, 11, fracción VIII** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:

"Artículo *1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer **la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos**, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, **de los órganos centrales** y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado."

"Artículo *2.- La Administración Pública del Estado de Morelos será **Central** y Paraestatal.

La Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con **órganos administrativos desconcentrados**, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado, o bien, a la secretaría o dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal."

"Artículo *3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Administración Pública Centralizada**, a las secretarías y dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; incluidos los **órganos administrativos desconcentrados**;
..."

"Artículo *11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes **secretarías** y dependencias:

VIII. **La Secretaría de Desarrollo Sustentable**;

..."



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/095/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

De lo anterior se advierte, que **Unidos por Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **diecisiete de enero de dos mil dieciocho** y concluyó el **veintiocho de febrero del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **diecisiete de enero de la presente anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que **Unidos por Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"...la información del portal señalado, no contiene los siguientes datos: Sobre eventos culturales y artísticos, descripción del evento, monto de la recaudación, número de participantes o beneficiarios, fecha del evento y costo ." (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega incompleta de la información peticionada por quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el órgano **Unidos por Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/095/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, mediante oficio **sin número**, de fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***** no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de **Unidos por Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** requirió allegarse de la información consistente en:

“solicitamos:

1. Sobre los eventos culturales y artísticos que han realizado de Unidos por Morelos

a. Descripción del evento

¹ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/095/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

- b. *En su caso monto de la recaudación*
- c. *Número de participantes o beneficiarios*
- d. *Fecha del evento*
- e. *Costo del evento” (Sic)*

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio **sin número**, de fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, comunicó:

*“...Resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad del recurrente; ello en atención a que de conformidad con el Decreto por el que se Crea y Regula el órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos”, se establecen claramente las atribuciones del citado órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos”; de las cuales **NO se desprende alguna atribución referente a realizar eventos culturales y/o artísticos; en ese contexto, SE INFORMA que el Órgano desconcentrado “Unidos por Morelos” no ha realizado eventos culturales y/o artísticos; por lo tanto la información solicitada por el recurrente es física y materialmente imposible proporcionarla, ello en razón de que la misma no es materia de las atribuciones que realiza este órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos”, y por ende NO se cuenta con la misma.***

No pasa desapercibido para esta parte, que dentro del portal de internet <http://transparencia.unidospormorelos.com>, proporcionado al hoy recurrente vía correo electrónico; se encuentran establecidas las atribuciones del Órgano Desconcentrado “Unidos por Morelos” en la opción “organismo”; por lo que resulta absurdo que el hoy recurrente aduzca que el portal de internet no contiene los datos referentes sobre: “eventos culturales y/o artísticos, descripción del evento, monto de la recaudación, número de participantes o beneficiarios, fecha del evento y costo...”; ya que dichos datos escapan de las atribuciones del Órgano Desconcentrado denominado “Unidos por Morelos...” (Sic)

...” (Sic)

Aunado a lo anterior, remitió los documentos siguientes:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico oficial del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia aludido, brindó respuesta a la solicitud de acceso del solicitante.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, a través del cual el peticionario realizó al sujeto obligado solicitud de información.

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, dado que si bien brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, no obstante a lo anterior, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de ***** , ya que del análisis de la información aquí en cuestión, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia, pretende justificar la falta de entrega de la información aduciendo que de acuerdo a las atribuciones que le fueron conferidas en el Decreto por el que se Crea y Regula este Órgano Desconcentrado, no cuenta con las relativas a llevar a cabo eventos culturales o artísticos, por tanto es física y materialmente imposible proporcionar la información del tema de interés de la solicitante, sin embargo a ello cabe puntualizar que quien aquí se pronuncia, adolece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez, que las funciones que desempeña en virtud del cargo que le fue conferido no guardan relación ni conciernen a la información solicitada, por tanto, este Órgano Resolutor no puede tomar como válida la respuesta aquí en análisis, dado que quien la otorga no es funcionario público facultado para ello,



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/095/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

pues atendiendo a lo previsto en el **artículo 27, fracciones II y IV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tienen entre otras atribuciones, *las de recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública, así como las de realizar las gestiones pertinentes dentro de las dependencias y áreas de adscripción de los sujetos obligados, a fin de obtener y hacer entrega de la información petitionada por los particulares*, no así, para pronunciarse en lo que concierne a la información objeto de las solicitudes de acceso.

Por otra parte, conviene destacar que en el caso de que se actualice el supuesto de incompetencia el sujeto obligado **deberá dar observancia al procedimiento que indica el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, esto es**, remitir el acta donde conste el acuerdo emitido por su **Comité de Transparencia**, mediante el cual resuelva sobre su **incompetencia respecto del conocimiento de la información materia del presente recurso**, para efecto de acreditar la imposibilidad material de su entrega, ello con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la accionante del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que como fue debidamente acotado no proporcionó la información de su interés, aunado a ello quien se pronuncia en relación a la incompetencia aducida adolece de facultades para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine” o “pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.*

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/095/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vía correo electrónico, en fecha **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia de Unidos por Morelos, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

“solicitamos:

1. Sobre los eventos culturales y artísticos que han realizado de Unidos por Morelos
 - a. Descripción del evento
 - b. En su caso monto de la recaudación
 - c. Número de participantes o beneficiarios
 - d. Fecha del evento
 - e. Costo del evento” (Sic)

³ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/095/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

O en su caso, remita el acta donde conste el acuerdo emitido por su **Comité de Transparencia**, mediante el cual resuelva sobre su **incompetencia respecto del conocimiento de la información materia del presente recurso**, para efecto de acreditar la imposibilidad material de su entrega, ello con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”*

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/095/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Unidos por Morelos**, vía correo electrónico, el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia de Unidos por Morelos, Mauricio Rogelio Maldonado Bautista**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

"solicitamos:

1. *Sobre los eventos culturales y artísticos que han realizado de Unidos por Morelos*
 - a. *Descripción del evento*
 - b. *En su caso monto de la recaudación*
 - c. *Número de participantes o beneficiarios*
 - d. *Fecha del evento*
 - e. *Costo del evento" (Sic)*

O en su caso, remita el acta donde conste el acuerdo emitido por su **Comité de Transparencia**, mediante el cual resuelva sobre su **incompetencia respecto del conocimiento de la información materia del presente**



SUJETO OBLIGADO: Unidos por Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/095/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

recurso, para efecto de acreditar la imposibilidad material de su entrega, ello con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al al **Titular de la Unidad de Transparencia de Unidos por Morelos** y a la recurrente en el **domicilio** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PYGT

